

SIPP No. 191-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las catorce horas con cincuenta minutos del día ocho de agosto del año dos mil diecisiete.

La presente solicitud de información, fue interpuesta el día veinticinco de julio del año que transcurre, mediante solicitud presentada en la Oficina de Información y Respuesta de SIGET, interpuesta por el ciudadano: [REDACTED], que solicitó: *"Si existe un Reglamento de Instalación eléctricas en baja tensión y hace cuánto tiempo fue la última actualización"* Sic.

Ésta unidad sobre la solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada, clasificada con el código SIPP No. 184-2017 y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumpliera lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y el 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; conteniendo la solicitud los requisitos que tales disposiciones establecen; por lo cual, se continuó el trámite legal correspondiente.
- II. Que por acuerdo administrativo de esta autónoma, se acordó ampliar el horario de trabajo del personal de SIGET desde las siete horas con treinta minutos hasta las diecisiete horas con treinta minutos, en el período comprendido del diez de julio al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, ambas fechas inclusive, compensando de esta manera horas laborales de los días del uno de agosto al cuatro de agosto de dos mil dieciséis. Corriéndose así el plazo de respuesta para esta petición según señala el Art. 71 inciso 1 de la LAIP.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70, de la misma Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la*

solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible". En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a la Gerencia de Electricidad-GE.

2

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. La Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, en su artículo 4 dispone entre sus facultades: "Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas." Relacionado con el Art. 3 de la Ley General de Electricidad-LGE.
- V. La Gerencia de Electricidad Actualmente nos manifestó lo siguiente: No se cuenta con un reglamento de instalaciones eléctricas en baja tensión emitido por la SIGET, en su lugar, mediante el Acuerdo No. 294-E-2011, se adjunta archivo en formato PDF; se adoptó por referencia el Código Eléctrico Nacional de los Estados Unidos de América, dicho código corresponde a la edición en español del año 2008, publicado por la National Fire Protection Association (NFPA) contiene la reglamentación a cumplir para instalaciones eléctricas en baja tensión. Si el interesado juzga conveniente podrá consultarlo en una biblioteca o adquirirlo, previo pago del libro, puesto que el documento tiene derechos de autor y la SIGET, no puede difundirlo, publicarlo o reproducirlo por ningún medio sea impreso, electrónico, foto, Etc.
- VI. La LAIP en artículo 62, en su primer inciso prevé: "Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder" referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, hoy en día Secretaria de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción en su página 114, dispone: "La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud."

VII. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es pública; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo procedente la entrega de la información vertida en esta resolución. Relacionada en el considerando V; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 de la LAIP, como información reservada o confidencial.

3

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 72 letras c., de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de información del ciudadano [REDACTED], según lo fundamentado en el considerando V de ésta resolución;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como sus adjuntos, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen;
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.



ISIS-ESMERALDA ACOSTA
Oficial de Información Institucional.

IA/ce